

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de lo expuesto por el Inspector general de Carabineros en 16 de Abril del año próximo pasado respecto á la conveniencia de reformar el art. 448 de las ordenanzas de la renta de Aduanas en la parte que dispone que serán actos puramente gubernativos las operaciones que se verifiquen de sol á sol en las estaciones de ferro-carriles, y que las incidencias que en las mismas ocurran se resolverán gubernativamente, ó de aclarar cuáles sean las estaciones comprendidas en las prevenciones del referido artículo.

En su vista, y considerando:

1.º Que es fácil comprender el objeto de dichas prevenciones en lo relativo á las Aduanas, Fielatos, muelles y bahías en cuyos puntos la Administración cuenta con todos los medios necesarios para evitar el fraude, y en los que solo necesita por lo tanto emplear penas reglamentarias para castigarlo:

2.º Que si bien las disposiciones indicadas pueden ser muy convenientes respecto á las estaciones de los ferro-carriles que forman cabeza de línea en las costas ó en las fronteras, y en donde puede y debe ejercer la Administración una intervención efectiva y constante, ofrecen grandes dificultades respecto á las

que se hallan fuera de la acción inmediata de las oficinas de Aduanas ó de Hacienda pública:

3.º Que de someter al procedimiento gubernativo las incidencias que ocurran en puntos donde la Administración carece de una acción completa, se siguen graves perjuicios al Tesoro y á la industria del país, pues como no son aplicables por dicho procedimiento las penas pecuniarias y personales señaladas para los reos de contrabando y defraudación en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, las cuales solo pueden imponerse por la vía administrativa-judicial, se aumenta con la impunidad el tráfico ilícito:

4.º Que de considerarse las estaciones como puntos de reconocimiento, y sus incidencias sujetas al procedimiento gubernativo, se hace imposible premiar á los denunciadores; dando esta imposibilidad por inmediato resultado la desaparición de las confidencias, medio el mas seguro y casi único de perseguir en los mencionados puntos el contrabando, cuya circulación por los ferro-carriles queda de este modo garantizada;

Y 5.º Que es anómalo y poco equitativo que los Administradores de las Aduanas reciban un premio por servicios prestados en las estaciones mas distantes del punto donde residen y en los cuales no han tenido influencia, intervención ni responsabilidad alguna, irrogándose perjuicio á los verdaderos autores de las aprehensiones; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar que se adicione el referido art. 448 de las ordenanzas generales de Aduanas con las siguientes palabras: «las estaciones de ferro-carriles á las que se refieren las disposiciones del presente artículo son únicamente aquellas que se hallen situadas en puntos donde

existan Administraciones de Aduanas ó de Hacienda pública, ó en las que la Administración tenga establecido un servicio regular y constante; debiendo someterse al procedimiento administrativo-judicial las incidencias que ocurran en todas las demás estaciones que no reúnan estas circunstancias.»

De Real orden lo digo á V. E. para los fines oportunos

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 24 de Octubre de 1867.

—Barzanallana.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

(Gaceta del 20 de Noviembre.)

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido acerca del aforo de 49 kilogramos de bolitas de vidrio y 32 de otras de porcelana para juego de niños, presentadas al despacho en la Aduana de Bilbao por la casa Conrad y Martinez, con declaración número 2.606:

Y considerando que como las bolitas de piedra y de vidrio de que se trata solo son aplicables para el entretenimiento y juego de los niños, deben adeudar por la partida 373 del arancel, en la cual se hallan comprendidos los juguetes de todas clases, sin distinción de objetos ni del valor que puedan tener:

Considerando que el único fundamento que aduce el interesado para querer adeudarlo por la partida 445 es la cita que viene figurando desde las ediciones anteriores del arancel, y que en la actual se halla antes de la 76, en estos términos: «Bolitas de mármol para juegos de niños. (Véase mármoles labrados),» la cual debe desaparecer para evitar

confusiones; S. M. se ha dignado aprobar el aforo de las bolitas de vidrio y de mármol de que va hecho mérito por la partida 373 del arancel, y disponer tambien que para lo sucesivo se suprima la referente á Bolitas y se redacte la de Bolas en esta forma: «Bolas y bolitas de hueso, marfil, vidrio ó mármol; y las rosquillas para niños. (Véase juegos.)»

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 28 de Octubre de 1867.— Barzanallana.

Sr. Comisionado Régio Inspector de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una solicitud de la compañía de los ferro-carriles del Norte de España pidiendo la exención del pago del 3 por 100 sobre 5.710 kilogramos de bronce viejos en piezas procedentes de material inútil de sus líneas, que desea exportar al extranjero.

En su vista, y considerando que el referido 3 por 100 de exportación, segun el espíritu y letra de la ley, grava únicamente sobre los minerales y metales producidos en el suelo del país que sin elaboración ni manufactura alguna se exporten al extranjero, como así lo justifica el hecho de servir de base para su exacción el valor de los mismos en el punto productor:

Considerando que los bronce de que se trata, aunque inútiles, están elaborados en piezas que han tenido una aplicación directa y determinada en el material de las líneas férreas, que en su tiempo introdujeron

libra las empresas por virtud de sus respectivas leyes de concesion:

Considerando que, atendida la procedencia de esos mismos bronce, no pueden estimarse en manera alguna como un producto minero del pais;

Y considerando, por último, que para evitar en lo sucesivo las dudas que puedan ocurrir en casos análogos conviene dictar una medida que determine la interpretacion explicita que en el punto de que se trata debe darse a la ley; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que no procede exigir el 3 por 100 sobre los referidos 5.710 kilogramos de bronce viejos que la compañía de los ferrocarriles del Norte desea reexportar por la Aduana de Irun, y que esta resolucio forme jurisprudencia como medida general para todos los casos de igual naturaleza que ocurran en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 5 de Noviembre de 1867.  
- Barzanallana.

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 21 de Noviembre.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 2477.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil, procederán á la busca de Francisco de Paula Velasco, que ha desaparecido de la casa paterna, cuyas señas se expresan al pié, vecino de Montilla; y caso de ser habido lo remitirán á disposicio del Sr. Alcalde [de la misma á los efectos oportunos.

Córdoba 22 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Edad 14 años, pelo rubio, ojos melados, nariz regular, vestido con unos zajones de castor bastante servidos, botas del país en mal estado y coge de la pierna izquierda que la tiene ladeada.

Núm. 2478.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil, procederán a la busca de una yegua, cuyas señas se expresan al pié; que el dia 9 del actual se ha extraviado

del ruedo de la villa de Granjuela; y caso de ser habida la remitirán á disposicio del Sr. Alcalde de la misma con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 22 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Edad 4 años, mediana, castaña, estrellada, pelos blancos en los costillares, con aparejo y cincha.

Núm. 2479.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil, procederán á la busca y captura de tres hombres y efectos, cuyas señas se expresan al pié, que entre once y doce de la noche del 1.º del actual escalaron la haciña que pertenece á José Sanchez Sobrino en término de Aguilar; y caso de ser habidos los remitirán á disposicio del Sr. Juez de primera instancia de la misma con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 22 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas de los tres hombres.

Uno de buena estatura, con abrigo encarnado, calzon de paño y en medias blancas, con una escopeta.

Otro mas bajo, con iguales ropas y con pistola de caballería ó retaco corto.

Y otro mas alto que los anteriores, vestido con chaqueta y calzon negro, sombrero tambien negro de ala ancha y borlas grandes y en medias.

Efectos robados.

13 y 1½ fanegas de trigo en nueve costales, siete con diez y media, marcados con una C. H. y los otros dos con tres fanegas, señalados con una cruz.

Unos cinco duros y medio en cuartos.

Unos zapatos.

Un sombrero nuevo.

Una sobre-enjalma.

Una cincha de cañamo.

Una escopeta.

Núm. 2480.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo, cuyas señas se expresan al pié, que en 13 del corriente ha sido hur-

tado en la dehesa de los Potros, de la propiedad de los Sres. Aguilar, en término de Antequera; y caso de ser habido lo remitirán á disposicio del Juzgado de dicha poblacion con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 22 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Un mulo rojo, de ocho cuartas próximamente, de cinco años, herrado en la nalga derecha.

Núm. 2484.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de los efectos que se expresan al pié, que en la noche del 15 al 16 del corriente le fueron sustraídos a María de los Dolores Porras, vecina de Ecija, sospechándose de José Galan, que hallándose hospedado en casa de aquella, desapareció la expresada noche; y caso de ser habidos los remitirán á disposicio del Juzgado de expresada poblacion con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas de los efectos.

Dos marsellés, uno burgueño con las bocas-mangas y pechete grana, y el otro bordado con cordón de seda en la espalda y las bocas-mangas con forro grana.

Tres chalecos de paño negro, de mediano uso

Una capa de paño id. fino, vueltas de coco á cuadros encarnados y amarillos, sin sobre-vueltas ni forros en la esclavina.

Tres pares de calzoncillos blancos de lienzo, nuevos.

Tres camisas id., de hombre, en buen uso.

Tres id. id. de mujer, sin estrenar dos.

Cuatro pares de medias algo servidas.

Cinco pares de enaguas blancas, tres con boleros y una alforza, y dos lisas.

Una chapona blanca con pintas encarnadas muy menudas.

Dos vestidos, uno merino negro con adornos de terciopelo y cordón de seda en el falso.

El otro de coco, fondo lila y ramos encarnados pequeños, con cordón lila y blanco en el falso, tambien con adornos de terciopelo, ambos nuevos.

Un colchon de cotton, camero, listado en azul y encarnado, en buen uso.

Un cordel de esparto nuevo con tres cabos.

Señas de José Galan.

Edad como unos 40 años, buena estatura, delgado, bastante moreno, ojos pardos y pequeños, barba poblada, vestía pantalon color café, chaqueta clara muy sucia, sombrero calañés de borde alto, calzaba alpargatas, dijo ser picapedrero y natural de Huelva.

Núm. 2485.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 17 del actual han desaparecido de las tierras de la dehesa de los Naranjales, término de Lucena; y caso de ser habidas las remitirán á disposicio del Alcalde de dicha ciudad con la persona en cuyo poder se encuentren sino ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Una jaca gallega, cerrada, con 5 cuartas, pelo negro, cola recortada y sin hierro.

Una mula de dos á tres años, negra, un poco cacha, herrada.

Núm. 2486.

El Excmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en 17 del corriente, me comunica la Real orden que sigue:

«Con fecha 23 de Setiembre se dijo por este Ministerio al Gobernador de esta provincia, lo que sigue:

En vista de la instancia remitida por V. E. á este Ministerio con fecha 9 del actual, referente á la reclamacion que varios empresarios de teatros de esta Corte hacen para que se prohiban las representaciones lirico-dramáticas en los llamados cafés-cantantes, la Reina (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Quedan suprimidas desde esta fecha las representaciones en los llamados cafés-cantantes de toda obra ó produccion lirico-dramática.

2.º En dichos establecimientos no se podrán ejecutar mas que piezas sueltas de música acompañadas al piano, ya uno ó mas cantantes.

3.º Los dueños de cafés que quieran ejecutar zarzuelas ó comedias en sus establecimientos, se sujetarán á pagar la contribucion que se impo-

de á los teatros de clase mas inferior.

4.º Si para estas ejecuciones necesitasen el aparato de tablado, bastidores y todo lo demás que constituye la escena, aunque ésta sea reducida, darán cuenta al Gobernador de la provincia para la inspeccion conveniente.

5.º Si algun propietario de obra lírico ó dramática se opusiese á la representacion de la misma en esta clase de locales, será respetado en su derecho de autor y no podrá ejecutarse.

Lo que de órden de S. M. digo á V. E. para los efectos oportunos.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para su mas exacto y puntual cumplimiento.

Córdoba 23 de Noviembre de 1866 -El Gobernador, Bernardo Lozano.

**CONSEJO DE ESTADO.**

**REAL DECRETO.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sea su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleite que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. José Diaz Martin, en representacion de Doña Mariana Manescau, viuda de D. José Cappa, administrador de las salinas de Roquetas, por sí y en concepto de tutora y curadora de sus hijos menores, demandante, y de la otra mi Fiscal en nombre de la Administracion, demandada, sobre revocacion de la Real órden de 8 de Octubre de 1864, en la parte que declara al mencionado Cappa responsable subsidiariamente al pago á precio de estanco de 5.488 fanegas de sal que inutilizaron en el referido establecimiento por consecuencia de un temporal en Mayo de 1853:

Visto:  
Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. José Cappa sirvió el destino de Administrador de las expresadas salinas desde 21 de Junio de 1849 hast 16 de Abril de 1853 en que cesó en virtud de Real órden de 5 del mismo mes y año, que fué comunicada directamente por la Direccion de Rentas Estancadas al Oficial inspector, sin hacerle ninguna prevencion ni advertencia respecto de la persona á quien debieran en-

tregarse los efectos y valores existentes, ni de las garantías y formalidades con que hubiera de verificarlo:

Que al cesar hizo entrega circunstanciada de los efectos y existencias de las salinas al Oficial inspector D. Pedro Jimenez del Aguila, y posteriormente volvió á desempeñar aquel destino desde 6 de Mayo siguiente á 8 de Noviembre del propio año, sucediéndole en sus vacantes el mencionado Jimenez del Aguila:

Que en la tarde y noche del dia 4 de Mayo de 1853 descargó un fuerte temporal de aguas en aquellas salinas, arrastrando la sal que habia picada en un monton del corral-depósito para ser conducidas á los alfolíes de la Marina, y en su consecuencia instruyó expediente el Administrador jefe del establecimiento, en el que además de hacerse constar el hecho aparece que despues del temporal se hallaron 5.488 fanegas menos de las que arrojaban los libros:

Que la Direccion general del ramo, en vista del expediente, lo devolvió á la Administracion principal de Hacienda pública de Almería para que ampliase su instruccion; y como despues de ejecutado así, la Direccion tampoco quedase satisfecha, acordó en 24 de Abril de 1854 mandar un comisionado á las referidas salinas con el carácter de Visitador, para que girase una escrupulosa visita, practicando las diligencias necesarias, tanto respecto del siniestro indicado como de otros ocurridos en el mismo establecimiento:

Que terminados con la comision de visita los respectivos expedientes, dictó providencia en el relativo á la pérdida de 5.488 fanegas de sal, declarando responsable de su valor al inspector D. Pedro Jimenez del Aguila y subsidiariamente á D. José Cappa por no haber justificado este que hiciera formal y legal entrega de la administracion al referido inspector; y remitido todo á la Direccion general de Rentas Estancadas, el Negociado correspondiente á la Asesoria general del Ministerio de Hacienda opina que procedia imponer la responsabilidad declarada por la comision de ventas á Jimenez del Aguila, sin perjuicio de la subsidiaria á que hubiere lugar por su insolvencia:

Que el Tribunal de Cuentas del Reino gestionaba entre tanto por el pronto despacho de los expedientes de mermas de sal, para ultimar el fallo de las cuentas de fabricacion de Roquetas; y al propio tiempo la citada Direccion, por acuerdo de 25 de Octubre de 1855, propuso que se declarasen de abono en concepto de mermas naturales las referidas fanegas de sal, y que así se contestase al referido Tribunal de Cuentas á los efectos correspondientes; y como se

suscitase cuestion de competencia sobre si correspondia ó no al expresado Tribunal hacer la declaracion de mermas, recayó Real órden en 15 de Octubre de 1858, por la que se determinó que quedase en suspenso el abono declarado de las mermas á que se referia el indicado expediente y que propusiera la Direccion general de Estancadas al Ministerio de Hacienda lo conveniente acerca del derecho que el Administrador y empleados tuviesen á aquel abono, de clarando además que eran del resorte y facultad de la Administracion los abonos de mermas de sal y tabaco, pero acordándose por mi Gobierno.

Que en su consecuencia la expresada Direccion, en 5 de Noviembre de 1860, propuso la confirmacion de su acuerdo de 25 de Octubre de 1855; y de conformidad con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, fundándose entre otras cosas en que el Administrador interino que fué de las salinas cuando se verificó el siniestro, obró de una manera inconveniente y sin la precaucion debida mandando picar mayor número de fanegas de sal de la necesaria para la extraccion ordinaria, se resolvió entre otros particulares, por la Real órden de 8 de Octubre de 1864, que D. Pedro Jimenez del Aguila era responsable á precio de estanco de las 5.488 fanegas de sal, así como las demás personas que resulten serlo subsidiariamente, encontrándose entre estas en primer término D. José Cappa:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. José Diaz Martin, en nombre de D. José Cappa, con la pretension de que se deje sin efecto la precitada Real órden de 8 de Octubre de 1864, en la parte que declara responsable en primer término subsidiariamente á D. José Cappa al pago á precio de estanco de las 5.488 fanegas de sal que se inutilizaron por virtud del temporal de lluvias y vientos que sobrevino en las salinas de Roquetas el dia 4 de Mayo de 1853, y de que se consulte que á su representado no cabe ninguna responsabilidad por razon de aquel siniestro:

Vistos el escrito del mismo Letrado Diaz Martin, mostrándose parte por muerte de D. José Cappa en nombre de su viuda Doña Mariana Manescau, por sí y en concepto de tutora y curadora de sus hijos menores; y el auto de la Seccion de lo Contencioso que le reconoció en aquella representacion:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden en la parte en que es impugnada:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en los que las partes reprodujeron y esforzaron sus respectivas pretensiones:

Vista la Real órden de 5 de Abril de 1853 en que se declaró cesante á D. José Cappa del empleo de Administrador de las Salinas de Roquetas:

Visto el documento de entrega y recibo de los efectos y existencias que habia en aquella Administracion al cesar el difunto Cappa.

Vistos el núm. 17 del art. 1.º y el art. 55 de la instruccion de 15 de Junio de 1845, dictada para la ejecucion del Real decreto de 23 de Mayo del mismo año:

Considerando que don José Cappa cesó á virtud de Real órden en la Administracion de las salinas de Roquetas desde el 16 de Abril de 1853 hasta el 6 de Mayo siguiente:

Considerando que los diversos datos reunidos en el expediente convencen de que la sal, cuya responsabilidad subsidiaria es el objeto de la demanda, se perdió en el tiempo en que Cappa estuvo cesante

Considerando que cualquiera que sea el valor del documento de entrega y recibo de los efectos y existencias de las salinas, no puede influir en la decision de este pleito, porque no se ha tratado ni discutido en él si la sal perdida se entregó ó dejó de entregarse al Administrador interino; y lejos de esto, en mas de una parte del expediente se atribuye la pérdida al abuso del mismo Administrador interino de mandar picar mas sal que la necesaria para la extraccion ordinaria:

Considerando que la Real órden en que se declaró cesante á Cappa, comunicada por la Direccion general de Rentas Estancadas al Oficial inspector y por este al primero, no le autorizaba para continuar al frente de la Administracion hasta la llegada de su sucesor, ni le prevenia que exigiese ninguna garantía al que le reemplazara;

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don José Sanchez Ocaña, Presidente accidental, don Antero de Echarrri, D. Gerardo de Souza, don Pablo Jimenez de Palacio, don Agustin de Torres Valderrama, don Tomás Retortillo, don José García Barzanallara, don Juan Antoine y Zayas y don Rafael Liminiana y Brignole,

Vengo en relevar á la viuda é hijos de don José Cappa de la responsabilidad subsidiaria que se le impuso en la Real órden de 8 de Octubre de 1864, dejándola sin efecto en esta parte: y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.— Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1867.  
—José Grijalva.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2483.

### Alcaldía constitucional de Santa Ella.

D. Juan María del Viso y Doña mayor, primer teniente de Alcalde, y Alcalde accidental de esta villa de Santa Ella.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa á la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1868 á 1869, se invita á todos los vecinos, hacendados y labradores forasteros, contribuyentes en este distrito municipal, para que en el término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en esta Secretaría de ayuntamiento relaciones juradas por los tres conceptos expresados en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre inmuebles; en la inteligencia, que pasado dicho plazo sin haberlo verificado, además de perder el derecho de reclamar de agravios, se les formarán sus capitales de utilidad por los bienes y conceptos que aparezcan inscritos en el amillaramiento del año actual con arreglo á instrucción.

Santa Ella 20 de Noviembre de 1867.—Juan María Viso.—Nicolás Gomez, Srio.

Núm. 2470.

### Juzgado de primera instancia de Rute.

D. Juan María Gonzalez Chocano, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido.

Por el presente hago saber: que por parte de Don José Carrillo Mendoza, vecino de esta villa, y uno de de los electores comprendidos en las listas ultimadas en 20 de Diciembre del año anterior para la circunscripción de esta novena seccion del distrito de Montilla, se ha solicitado la

inclusión en ellas de D. Francisco Soriano García, D. Juan García Torres, D. José María Gimenez Rodriguez, D. Juan Hurtado Garcia, don Manuel Gimenez Gallardo, D. Leandro Ramirez Pacheco, D. José Gimenez Gallardo y D. Gerónimo de Lara Rivera, vecinos todos de la villa de Palenciana; por reunir las circunstancias de edad, vecindad y contribucion que se exigen por la ley de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco; y en su vista por mi auto de este dia le mandado se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde la fecha de la insercion en el mismo, puedan oponerse á dicha inclusion el interesado ó cualquiera otro elector inscrito en las listas ultimadas.

Dado en la villa de Rute á 20 de Noviembre de 1867.—Juan María Gonzalez Chocano.—Por mandado de su señoría, Francisco del Puerto y Sanchez.

Núm. 2476.

### Juzgado de primera instancia de la Rambla.

D. Bernardo Cassani y Assas, Juez de primera instancia del partido de la Rambla etc.

Hago saber: que en este mi Juzgado y presencia del actuario, se ha instruido expediente á instancia de D. Juan Manuel de Paz y Estrada, vecino de esta villa, elector para Diputados á Cortes en la seccion á que corresponde la misma, para que se incluyan en las listas electorales para Diputados á Cortes de la misma, por hallarse con los requisitos que la ley exige, á Antonio Guerrero Pedroza, Alfonso Ruiz Montes, Antonio Rojas Arroyo, D. Fernando Jimenez Navarrete, D. Melchor de Luque y Pino y Pedro Hidalgo Jimenez, de esta vecindad.

Lo que se anuncia al público para que dentro del término de veinte días, á contar desde el de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan oponerse los que se crean con derecho á ello.

Dado en la Rambla á 8 de Noviembre de 1867.—Bernardo Cassani.—Por mandado de S. S., Diego Lopez.

Núm. 2482.

### Juzgado de primera instancia de Andujar.

D. Enrique Lasus Font, Caballero de la ínclita y militar orden de San Juan de Jerusalem, y Juez de primera instancia de Andújar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Marcelo Expósito, vecino de la villa de Alcaudete, para que en el término de ocho dias se presente en este Juzgado con el fin de que se le pueda notificar la ejecutoria recaída en causa que con otro se le siguió sobre sospechosa.

Andujar 14 de Noviembre de 1867.—Enrique Lasus Font.—Por mandado de su señoría, Manuel Garcia Abelmeja.

Núm. 2475.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

*Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.*

ANUNCIO.

Está vacante en el instituto local de Casariego de Tapia la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinte y cuatro años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en la Facultad de Filosofía y letras ó Bachiller en la misma Facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «El Reinado de D. Alonso III y su influencia en la reconquista, en la consolidacion del trono y en los ensanches de la Monarquía asturiana.»

Madrid treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia: El Rector, Antonio Martin Villa.

## ANUNCIOS.

### CALENDARIO Y PEQUEÑA GUIA DEL FORASTERO EN CÓRDOBA, PARA EL AÑO DE 1868.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta á 4 cuartos ejemplar y 30 reales el ciento.

### COLEGIO DE SAN ENRIQUE,

*preparatorio general para ingresar en las Academias militares, establecido en Toledo, calle del Correo, Director con Real autorizacion, el Excelentísimo é Ilustrísimo señor Brigadier*

### DON ENRIQUE DEL POZO,

*Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado y profesor que ha sido en los Colegios militares.*

### Materias que se enseñan.

Todas las que se exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

La direccion de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religion, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes.

La educacion científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán á inculcarles los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose en ello muy particularmente los Inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su íntimo y continuo contacto les acostumbren al buen porte y finos modales con que se han de distinguir en el trato social.

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

Los que deseen mas detalles, pueden dirigirse al Director, remitiendo el correspondiente sello de franquicia para la contestacion.

Imprenta de R. Rojo y Comp.  
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.

# Boletín Oficial

## EXTRAORDINARIO

### DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2481.

Dispuesto por la vigente ley Municipal, reformada por Real decreto de 21 de Octubre de 1866, que en el término de dos años, á contar desde la publicacion de la misma, queden suprimidos los Ayuntamientos en todos los distritos municipales que no lleguen á 200 vecinos, reuniendo dos ó mas de los que se encuentren en este caso para formar nuevos distritos que alcancen ó pasen de este número; y prevenidas así mismo por Real orden, fecha 23 de Octubre último, las reglas que han de observarse en la formacion y prosecucion de los expedientes sobre modificaciones de antiguos distritos municipales, al tenor de lo dispuesto en el título 5.º artículos 71, 72 y 73 de la citada ley de Ayuntamientos, y propuesto á que se cumpla en esta provincia la reduccion de Municipios á que diere lugar el corto vecindario y escasez de recursos de algunos de sus pueblos, oidas la Diputacion y el Consejo provincial, he dispuesto se publique en el presente *Boletín extraordinario* el ante-proyecto formado con dicho objeto, á fin de que, dándole los Sres. Alcaldes la mayor publicidad, llegue á conocimiento de las corporaciones interesadas, y puedan estas, en el improrogable término de un mes, contado desde la fecha en que vea la luz pública este número, dirigir á este Gobierno cuantas observaciones, peticiones

ó reclamaciones conduzcan á la ilustracion de los expedientes que han de instruirse para cada una de las combinaciones que abraza el siguiente plan.

Córdoba 20 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

#### ANTE-PROYECTO

#### formado sobre modificaciones de antiguos distritos municipales, al tenor de lo dispuesto en el tit. 5.º de la vigente Ley de Ayuntamientos.

La provincia de Córdoba, por la riqueza é importancia de los pueblos que la constituyen, ha de ser sin duda de las en que menos modificaciones de distritos municipales debe haber, pero existen sin embargo algunas poblaciones de escaso vecindario que cuentan con exiguos recursos para atender á las cargas municipales, y á ellas precisamente se han de encaminar las investigaciones necesarias para llegar á conocer, de una manera evidente, si están ó no comprendidas entre las que han de subsistir independientes ó entre las que han de agruparse para constituir municipio. Dos datos han de facilitar este conocimiento: el primero tomado del censo oficial de poblacion de 1860 y el segundo de los presupuestos municipales para el año económico actual. El uno demuestra con la inflexibilidad de los números el de cédulas de inscripcion, ó sea el de vecinos de que consta cada pueblo; y el otro, con la misma exactitud, los ingresos naturales de cada presupuesto, segun se desprende de la siguiente demostracion:

ESTADO demostrativo del número de cédulas de inscripcion, ó sea de vecinos, de que consta cada pueblo de esta provincia, segun el censo oficial de poblacion de 1860, y de los ingresos naturales de los presupuestos municipales para el año económico de 1867 á 1868.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Ingresos de los presupuestos.	
		Escds.	Milems.
Córdoba.. . . . .	11156	92.087,205	
Adamúz.. . . . .	1032	2.341,994	
Aguilar.. . . . .	2908	6.392,042	
Alcaracejos.. . . . .	275	1.460,350	
Almedinilla.. . . . .	684	1.280,572	
Almodovar del Rio.. . . . .	619	2.436,769	
Añora.. . . . .	282	931,580	
Baena.. . . . .	3451	5.795,883	
Belalcázar.. . . . .	1206	8.975,677	
Belméz.. . . . .	832	10.466,000	
Benamejí.. . . . .	1151	2.904,368	
Blazquez.. . . . .	183	546,006	
Bujalance.. . . . .	2168	19.599,180	
Cabra.. . . . .	3367	23.163,668	
Cañete de las Torres.. . . . .	532	4.202,703	
Carcabuey.. . . . .	1041	1.326,412	
Carlota. (La) . . . . .	1103	567,904	
Carpio. (El) . . . . .	737	90,000	
Castro del Rio.. . . . .	2570	12.093,644	
Conquista.. . . . .	118	20,000	
Doña Mencía.. . . . .	1118	1.411,577	
Dos Torres.. . . . .	735	514,769	
Encinas-Reales.. . . . .	516	278,574	
Espejo.. . . . .	1535	3.400,763	
Espiel.. . . . .	524	1.805,035	
Fernan-Nuñez.. . . . .	1654	1.389,761	
Fuente-Obejuna.. . . . .	1419	5.553,000	
Fuente la Lancha.. . . . .	94	909,000	
Fuente Palmera.. . . . .	518	669,002	
Fuente Tojar.. . . . .	438	989,573	
Granjuela. (La) . . . . .	174	468,900	
Guadalcazar.. . . . .	186	> >	
Guijo.. . . . .	118	1.077,286	
Hinojosa del Duque.. . . . .	2104	17.869,192	
Hornachuelos.. . . . .	403	1.264,119	
Iznajar.. . . . .	1303	1.270,608	
Lucena.. . . . .	4885	27.642,228	
Luque.. . . . .	1231	1.610,080	
Montalban.. . . . .	762	1.817,304	
Montemayor.. . . . .	794	1.359,745	
Montilla.. . . . .	3937	21.930,457	
Montoro.. . . . .	2580	42.628,875	

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Ingresos de los presupuestos.	
		Escds.	Miléms.
Monturque.. . . . .	224	2.085,159	
Morente.. . . . .	111	2.216,690	
Nueva Carteya. . . . .	382	677,248	
Ovejo. . . . .	162	602,402	
Palenciana. . . . .	506	787,302	
Palma del Rio. . . . .	1708	5.134,315	
Pedro Abad. . . . .	466	1.234,963	
Pedroche. . . . .	416	3.570,858	
Posadas . . . . .	954	7.653,957	
Pozoblanco.. . . . .	1509	10.880,953	
Priego de Córdoba. . . . .	3662	14.900,784	
Puente-Genil. . . . .	2221	5.103,024	
Rambla. (La) . . . . .	1835	5.242,200	
Rute.. . . . .	1784	3.794,360	
San Sebastian de los Ballesteros.	200	303,462	
Santa Ella. . . . .	714	1.354,545	
Santa Eufemia. . . . .	309	4.596,171	
Torrecampo. . . . .	613	3.526,388	
Valenzuela.. . . . .	624	751,185	
Valsequillo.. . . . .	271	814,848	
Victoria. (La) . . . . .	293	311,186	
Villa del Rio. . . . .	827	3.463,406	
Villafranca de Córdoba. . . . .	1003	3.100,318	
Villaharta. . . . .	108	»	»
Villaviciosa. . . . .	738	2.371,156	
Villaralto. . . . .	472	301,011	
Villanueva del Rey. . . . .	532	3.956,057	
Villanueva del Duque. . . . .	407	2.097,650	
Villanueva de Córdoba. . . . .	1454	3.970,948	
Viso. (El) . . . . .	851	2.933,363	
Zuheros. . . . .	496	1.069,119	
Zambra. . . . .	327	410,119	

Del exámen del antecedente está lo se desprende el conocimiento de los pueblos que por exceder de 200 vecinos, y tener recursos naturales y constantes con que atender á las necesidades en todos los ramos de la Administracion pública, deben subsistir con Ayuntamiento, y son los siguientes:

- Córdoba.
- Adamuz.
- Aguilar.
- Alcaracejos.
- Almedinilla.
- Almodóvar del Rio.
- Añora.
- Baena.
- Belalcázar.
- Bélméz.
- Benamejí.
- Bujalance.
- Cabra.
- Cañete de las Torres.
- Carcabuey.
- Carlota. (La)
- Carpio.
- Castro del Rio.
- Doña Mencía.
- Dos-Torres.
- Encinas Reales.
- Espejol.
- Espiel.
- Fernán-Nuñez.
- Fuente-Obejuna.
- Fuente Palmera.

- Fuente-Tójar.
- Hinojosa del Duque.
- Hornachuelos.
- Iznajar.
- Lucena.
- Luque.
- Montalvan.
- Montemayor.
- Montilla.
- Montoro.
- Monturque.
- Nueva-Carteya.
- Palenciana.
- Palma del Rio.
- Pedro-Abad.
- Pedroche.
- Posadas.
- Pozoblanco.
- Priego de Córdoba.
- Puente Genil.
- Rambla. (La)
- Rute.
- Santa Ella.
- Santa Eufemia.
- Torrecampo.
- Valenzuela.
- Valsequillo.
- Victoria. (La)
- Villa del Rio.
- Villafranca de Córdoba.
- Villaviciosa.
- Villaharta.
- Villanueva del Rey.
- Villanueva del Duque.
- Villanueva de Córdoba.

Viso. (El)  
Zuheros.  
Zambra.  
Conocidos ya los Ayuntamientos que han de subsistir, preciso es poner á la vista los de los pueblos que por no exceder de doscientos vecinos, ni contar con recursos para atender á las cargas consiguientes para la buena administracion en todos sus ramos y detalles, deben suprimirse, siendo estos los que se expresan á continuacion:

- Blazquez.
- Conquista.
- Fuente la Lancha.
- Granjuela. (La)
- Guadalcazar.
- Guijo.
- Morente.
- Obejo.
- San Sebastian de los Ballesteros.
- Villaharta.

El primero, ó sea Blazquez, cuenta 183 vecinos, y los recursos naturales para atender á todas las atenciones que trae consigo la administracion municipal, ascienden solo á 546 escudos 6 milésimas, cantidad bastante exigua y apenas suficiente para pagar el sueldo del Secretario del Ayuntamiento.

El segundo, ó sea Conquista, tiene ciento diez y ocho vecinos, y cuenta como ingresos en su presupuesto con la insignificante suma de 20 escudos. La vista de estos dos números pone de manifiesto lo reducido de esta poblacion.

El tercero, ó sea Fuente la Lancha, figura con 94 vecinos, y con 909 escudos de recursos en su presupuesto, cantidad ineficaz para sufragar los gastos municipales.

El cuarto, ó sea La Granjuela, se compone de 174 vecinos, y los ingresos del presupuesto ascienden á 468 escudos 900 milésimas, cuya suma no es bastante, ni con mucho, á sostener las cargas del Municipio.

El quinto, ó sea Guadalcazar, lo forman 186 vecinos. Este pueblo carece por completo de recursos, y por consiguiente su Ayuntamiento no tiene ninguna razon de ser.

El sexto ó sea Guijo, tiene 118 vecinos, y aun cuando sus ingresos ascienden á 1077 escudos 286 milésimas, la poca importancia de su vecindario exige que su Ayuntamiento se suprima.

El sétimo, ó sea Morente, solo tiene 111 vecinos y cuenta con

2216 escudos 690 milésimas para ingresos de su presupuesto; su escaso vecindario y su proximidad á otros pueblos de importancia, hacen necesaria la supresion de su Municipio.

El octavo, ó sea Obejo, lo constituyen 162 vecinos, y los recursos para su presupuesto son 602 escudos 402 milésimas. Este pueblo está llamado y por las mismas razones á incorporarse á otro para formar Ayuntamiento

El noveno, ó sea San Sebastian de los Ballesteros, cuenta exactamente 200 vecinos, y sus recursos, que no son otros que 303 escudos 462 milésimas, no son, ni con mucho, capaces de sufragar las cargas municipales.

El décimo, ó sea Villaharta, está formado por 108 vecinos, y con nada cuenta para ingresos naturales de su presupuesto; debe por consiguiente desaparecer como distrito municipal.

Estos pueblos por su pequeñez, por sus exiguos recursos, por la escasez de personas idóneas para ejercer los cargos de Alcaldes y Concejales, y por último, por que los reducidísimos sueldos que gozan los Secretarios de sus Municipios no les permiten dedicarse exclusivamente al desempeño de las funciones de su empleo, teniendo precision, para atender al sostenimiento de sus familias, que ocuparse en otros trabajos, y aun desempeñar simultáneamente en algunos los empleos de Secretarios de Juzgados de paz, maestros de escuela, sacristanes y otros tan heterogéneos como los citados, al paso que no faltan tampoco los que se ocupan en ciertas industrias, que, si bien les producen ayuda para su sustento, son causa de entorpecimiento para la Administracion pública y rémora constante para toda clase de servicios.

Una vez dispuesto sábiamente por la ley que los Ayuntamientos de estos pueblos se supriman, resta solo proponer las convinaciones que puedan hacerse para agregarlos á otras poblaciones con quienes por su cercanía y semejanza de productos en su suelo tenga mayor afinidad. Para formarlas con el mayor acierto es indispensable dos datos:

1.º Conocer las distancias que tienen entre sí los pueblos de esta provincia.

Y 2.º La division de partidos judiciales.

Uno y otro dato se expresan á continuacion.

**Division de partidos judiciales.**

Aguilar. . .	{ Aguilar. Monturque. Puente-Genil.
Baena. . .	{ Baena. Luque. Valenzuela.
Cabra. . .	{ Cabra. Doña Mencía. Nueva Cartella. Zuheros.
Castro del Rio.	{ Castro del Rio. Espejo.
Córdoba. . .	{ Córdoba. Villaviciosa.
Fuente-Obejuna. . .	{ Belméz. Blazquez. Espiel. Fuente-Obejuna. Granjuela. (La) Obejo. Valsequillo. Villaharta. Villanueva del Rey.
Hinojosa del Duque. . .	{ Belalcázar. Fuente la Lancha. Hinojosa del Duque. Santa Eufemia. Villaralto. Viso. (El)
Lucena. . .	{ Encinas-Reales. Lucena.
Montilla. . .	{ Montilla.
Montoro. . .	{ Adamuz. Bujalance. Cañete de las Torres. Carpio. (El) Montoro. Morente. Pedro Abad. Villa del Rio. Villafranca de Córdoba.
Posadas. . .	{ Almodóvar del Rio. Carlota. (La) Fuente Palmera. Guadalcazar. Hornachuelos. Palma del Rio. Posadas.
Pozoblanco. . .	{ Alcaracejos. Añora. Conquista. Dos Torres. Guijo. Pedroche. Pozoblanco. Torrecampo. Villanueva de Córdoba. Villanueva del Duque.
Priego de Córdoba. . .	{ Almedinilla. Carcabney. Fuente Tojar. Priego de Córdoba.

Rambla. . .	{ Fernan-Nuñez. Montalvan. Montemayor. Rambla. (La) San Sebastian de los Ballesteros. Santa Ella. Victoria. (La)
Rute. . .	{ Benamejí. Iznajar. Palenciana. Rute. Zambra.

Por los datos que anteceden se vé que Morente se encuentra á cinco kilómetros equidistante de Bujalance, Carpio y Pedro Abad; los términos jurisdiccionales de estos pueblos lindan igualmente con el de aquel: todos pertenecen hoy al Juzgado de Montoro como antes correspondieron al suprimido de Bujalance; difícil seria la decision de á qué poblacion de estas hubiere de agregarse aquella, si la topografía del terreno no viniera á resolver la cuestion. Entre Morente, Carpio y Pedro Abad corre un riachuelo que en ciertas épocas del año crece con las lluvias haciéndose invadible, sin puente ni alcantarilla por donde se pueda cruzar, y como si esto no fuera bastante para entorpecer sus comunicaciones, los caminos que unen estas villas á la primera se hacen intransitables en la estacion lluviosa. No parece por lo tanto conveniente que Morente sea agregado ni al Carpio ni á Pedro Abad, pero sí lo es su agregacion á Bujalance con todo su término, caseríos, despoblado, terrenos, bienes, pastos, usos públicos, créditos, aprovechamientos y todo lo que constituya parte integrante de su distrito municipal.

La villa del Guijo equidista cinco kilómetros de Añora, de Dos-Torres, de Pedroche, de Pozoblanco y de Torrecampo. Los accidentes del terreno, y los arroyos que cruzan los caminos que conducen de unas á otras de estas villas, dificultan sus comunicaciones y hacen inconveniente la agregacion del término municipal de la primera á cualquiera de las demás, escepto á la de Pozoblanco, cabeza del partido judicial, con quien precisamente han de tener los moradores de aquella mas afinidad y puntos de contacto. En su virtud, debe agregarse el término jurisdiccional del Guijo á Pozoblanco, con todo lo que forme parte integrante de su distrito.

San Sebastian de los Ballesteros dista cuatro kilómetros de Fernan-Nuñez, pueblo del partido judicial á que aquel pertenece. Sus términos están colindantes, y el terreno no ofrece obstáculo para que ambos pueblos formen un solo distrito municipal. Además, entre los moradores de ambas poblaciones median vínculos de afinidad que no existen en tan alto grado con los de otros pueblos circunvecinos. Es por lo tanto, de todo punto indudable, que San Sebastian de los Ballesteros con todo su término debe incorporarse á Fernan-Nuñez y constituir juntos un distrito municipal.

Conquista, pueblo limítrofe á la provincia de Ciudad-Real, y perteneciente al partido judicial de Pozoblanco, dista 16 kilómetros de cada una de las villas de Pedroche y Torrecampo. La situacion de estos pueblos y los accidentes del terreno, aconsejan que Conquista, con todo lo que constituye su término y jurisdiccion municipal, se agregue á Torrecampo, y con los dos pueblos se forme un solo distrito con Municipio en esta última villa.

Blazquez y Granjuela, que en union con otras poblaciones formaron la antigua villa de Cinco Aldeas hasta la emancipacion de cada una, distan respectivamente de Valsequillo cinco kilómetros. La reunion de estas tres entidades para formar un solo pueblo y Municipio, es sin duda la convencion mas adecuada que pudiera formarse, atendido el origen de cada una de estas villas. En otro tiempo todo fué comun entre ellas, y por consiguiente los usos y costumbres de sus moradores, y los aprovechamientos, derechos y servidumbres son casi idénticos. Por manera que los pueblos Blazquez y Granjuela, con todo lo que constituya parte integrante de sus distritos, deben agregarse á Valsequillo, para componer un solo distrito municipal en este punto.

Obejo y Villaharta por su proximidad á Espiel, pues solo distan cuatro kilómetros de esta última villa, y porque el terreno no ofrece obstáculos de consideracion, es conveniente se agreguen con sus términos, y con cuanto constituya parte de sus distritos, al de Espiel para formar juntos un solo Ayuntamiento.

Fuente la Lancha debe incorporarse á Villaralto, para que ambos términos jurisdiccionales

formen un solo distrito municipal; toda vez que, de uno á otro pueblo solo hay cinco kilómetros de distancia, y ambos corresponden al partido judicial de Hinojosa.

Guadalcazar, que dista cinco kilómetros de Almodóvar, debe agregarse á este, tanto por la pequeña distancia que los separa, cuanto porque perteneciendo ambos pueblos á un mismo partido judicial no se altera la division del mismo. No puede considerarse obstáculo para la agregacion el que el Guadalquivir se encuentre de por medio, porque habiendo establecido en Almodóvar servicio de barcaje, el inconveniente que ofrece el paso del rio está subsanado en lo posible con la barca establecida. Por manera, que llevada á cabo esta combinacion, Almodóvar con su agregado Guadalcazar, formarán un solo término y distrito municipal.

Aquí debiera concluir este ante-proyecto, pero la conveniencia de que á un solo golpe de vista puedan observarse las modificaciones de los antiguos distritos que se proponen, se estampan á continuacion las siguientes combinaciones:

- 1.<sup>a</sup>  
Morente agregado á Bujalance.
  - 2.<sup>a</sup>  
Guijo id. á Pozoblanco.
  - 3.<sup>a</sup>  
San Sebastian de los Ballesteros id. á Fernan-Nuñez.
  - 4.<sup>a</sup>  
Conquista id. á Torrecampo.
  - 5.<sup>a</sup>  
Blazquez y la Granjuela idem á Valsequillo.
  - 6.<sup>a</sup>  
Obejo y Villaharta idem á Espiel.
  - 7.<sup>a</sup>  
Fuente la Lancha id. á Villaralto.
  - 8.<sup>a</sup>  
Guadalcazar id. á Almodóvar.
- Córdoba 3 de Noviembre 1867.  
—El Gobernador, Bernardo Lozano.



**CORDOBA.**

27	Adamúz.																																								
38	49	AGUILAR.																																							
60	49	99	Alcaracejos.																																						
82	66	44	132	Almedinilla.																																					
22	49	38	82	88	Almodóvar del Rio.																																				
62	55	101	5	128	82	Añora.																																			
44	44	27	110	27	66	115	BAENA.																																		
82	77	121	44	154	82	49	126	Belalcázar.																																	
55	88	93	38	132	55	46	99	38	Belméz.																																
66	82	33	82	44	66	143	44	148	121	Benamejí.																															
77	77	110	49	148	71	44	121	18	22	143	Blazquez.																														
33	16	49	66	55	55	71	27	93	88	66	110	Bujalance.																													
55	60	22	115	22	55	121	16	137	115	22	132	44	CABRA.																												
38	16	55	71	44	60	67	22	99	104	66	115	5	38	Cañete de las Torres.																											
71	55	27	99	11	67	99	22	117	126	27	132	38	11	49	Carcabuey.																										
27	60	27	88	66	16	90	44	110	71	49	88	55	44	66	55	Carlota. (La)																									
27	11	38	55	60	49	60	38	82	88	77	104	11	55	16	44	55	Carpio. (El)																								
33	27	22	67	33	55	82	11	115	93	49	110	16	27	16	49	33	22	CASTRO DEL RIO.																							
88	55	121	38	115	110	33	93	38	66	132	77	71	115	71	110	115	60	82	Conquista.																						
55	49	33	121	22	66	121	5	132	110	33	99	33	11	27	16	44	44	22	99	Doña Mencía.																					
71	60	104	11	154	67	5	115	22	38	137	38	71	121	67	132	99	66	104	38	126	Dos-Torres.																				
71	99	33	137	27	68	134	22	139	112	5	123	44	22	49	22	55	49	38	156	22	143	Encinas-Reales.																			
27	33	16	93	33	49	99	16	110	82	44	104	33	27	22	33	33	27	5	88	22	99	38	Espejo.																		
44	66	82	27	126	49	33	88	38	16	110	33	77	99	82	90	60	44	77	55	93	38	112	71	Espiel.																	
22	49	11	82	49	27	84	27	104	82	44	99	33	33	27	44	22	33	16	93	33	93	38	11	66	Fernan-Nuñez.																
77	77	55	55	148	71	55	121	29	16	143	11	55	132	121	148	88	104	110	93	126	60	145	104	33	99	FUENTE-OVEJUNA.															
71	60	104	11	159	82	16	121	16	38	143	27	88	121	82	143	104	66	104	49	126	22	143	104	44	93	38	Fuente la Lancha.														
55	82	44	112	88	29	115	71	115	88	71	104	82	66	88	115	22	77	55	121	62	104	77	62	77	33	99	93	Fuente Palmera.													
82	66	44	132	5	88	128	27	154	132	44	148	55	22	44	11	66	60	33	115	22	154	27	33	126	49	148	59	82	Fuente Tojar.												
77	77	110	49	148	71	44	121	18	22	113	2	110	132	115	132	88	104	110	77	99	38	123	104	33	99	11	27	104	148	Granjuela. (La)											
22	55	33	93	82	5	99	60	88	60	60	88	55	51	66	66	11	55	49	110	60	82	66	39	57	22	82	7	33	82	88	Guadalcazar.										
71	60	110	11	126	88	5	104	27	49	137	49	77	121	82	137	99	66	88	22	110	5	154	104	38	93	62	3	126	126	49	104	Guijo.									
77	68	104	22	148	88	22	121	7	27	143	16	112	132	93	143	104	77	110	55	139	16	137	104	38	99	33	11	110	148	16	99	22	HINOJOSA DEL DUQUE.								
44	71	55	99	104	22	104	82	99	71	66	88	71	82	82	110	33	71	77	110	77	99	88	77	77	55	82	104	16	104	88	27	110	106	Hornachuelos.							
77	110	38	159	22	77	159	44	159	143	22	154	71	27	93	11	77	82	55	148	33	143	16	55	121	55	154	154	99	22	154	71	148	154	99	Iznajar.						
55	60	16	115	29	60	117	22	132	110	22	132	44	7	44	16	44	55	38	115	16	126	13	33	99	33	132	132	82	27	132	55	126	132	82	22	LUCENA.					
49	49	27	110	22	71	112	5	132	110	44	126	33	22	27	11	55	38	16	104	11	99	22	22	93	33	126	132	88	22	126	46	121	137	88	44	22	Luque.				
29	57	11	90	55	38	93	35	112	90	38	16	40	27	49	38	13	44	26	101	27	101	38	24	73	7	106	115	29	55	126	33	101	106	49	55	35	29	Montalvan.			
27	49	11	88	49	33	88	27	110	88	49	104	33	27	38	38	16	39	16	101	27	95	33	11	71	5	104	115	44	49	104	27	99	104	49	49	27	27	7	Montemayor.		
33	44	5	93	44	38	95	22	115	88	33	110	33	22	44	33	33	38	16	93	16	104	33	11	77	11	110	110	49	44	110	33	104	110	49	44	22	22	11	5	MONTILLA.	
38	16	49	60	71	60	60	38	82	99	82	110	16	55	22	55	66	11	33	55	44	60	110	38	82	44	115	77	82	71	110	71	66	77	77	82	60	49	60	46	49	MOZUZA.
44	60	5	104	33	49	106	16	126	104	27	121	38	11	49	16	33	44	27	104	16	110	16	27	88	22	121	123	60	33	121	44	115	121	60	33	11	16	18	16	11	55
33	11	44	66	60	55	66	33	88	93	77	110	5	49	16	38	55	5	22	66	38	71	99	27	88	38	110	88	77	60	110	60	66	88	71	77	115	38	46	38	38	11
44	49	27	126	29	49	132	11	121	93	38	104	44	11	49	24	44	38	11	137	7	121	27	16	93	22	126	126	82	29	104	49	132	121	66	38	16	16	29	22	11	71
33	27	66	29	104	55	38	77	49	27	99	38	66	88	71	104	60	60	66	55	82	33	110	60	5	55	38	44	88	104	38	55	38	44	71	110	88	82	62	60	66	71
66	99	33	137	38	66	143	38	137	110	11	121	71	22	77	16	60	66	55	154	33	137	5	49	110	49	143	143	71	38	121	55	143	132	104	22	16	33	38	44	33	110
49	77	44	106	82	29	110	66	110	82	71	99	82	66	88	115	22	77	55	115	62	99	77	62	71	33	93	88	11	82	99	33	121	104	11	99	82	88	29	44	49	82
33	5	49	66	60	55	66	38	66	71	71	82	5	55	11	49	55	5	27	60	38	71	38	33	77	38	110	77	77	60	82	66	66	82	71	77	55	49	46	44	44	5
73	55	112	13	121	93	11	99	33	55	139	44	66	128	71	132	101	60	106	16	104	11	145	101	33	95	66	11	115	121	44	104	5	27	104	150	126	104	104	99	106	55
33	66	38	90	82	11	93	71	93	66	66	77	66	60	71	99	27	60	71	121	71	115	66	51	82	33	82	88	16	82	77	11	99	93	11	93	77	82	27	33	49	71
66	55	104	5	121	77	5	99	27	49	132	49	66	121	71	132	93	60	99	22	104	5	134	93	27	88	60	16	115	121	49	99	5	22	95	143	66	99	95	93	99	55
77	60	38	126	5	82	123	22	148	126	38	143	49	16	38	5	11	55	27	110	16	148	22	27	121	44	143	154	77	5	143	77	121	143	99	16	22	16	49	44	38	66
49	66	16	110	44	38	112	44	132	99	33	112	55	22	55	55	27	60	33	121	38	115	22	33	93	27	126	126	55	44	112	33	121	126	49	44	22	44	24	22	22	66
27	49	11	99	55	27	101	33	110	82	44	104	38	22	44	38	11	49	22	99	27	99	33	16	71	5	104	110	33	55	104	22	99	104	44	57	27	33	3	5	11	57
66	71	27	126	44	71	128	33	148	126	16	154	55	16	55	11	49	66	49	132	27	132	11	44	110	44	143	137	66	49	154	66	137	143	71	11	11	33	40	38	33	71
22	55	13	79	60	22	82	35	101	82	55	93	40	24	55	44	6	44	27	46	29	99	51	16	62	4	99	104	38	60	93	16	90	95	29	57	33	35	11	8	18	49
27	60	16	88	60	27	90	44	110	82	49	95	49	27	60	38	11	49	33	99	35	104	49	27	71	11	104	110	27	60	95	16	99	104	33	57	38	44	7	16	22	66
88	77	66	27	154	93	22	115	11	49	154	44	77	143	99	148	115	88	121	38	132	11	148	115	38	110	44	22	121	159	44	112	16	16	115	159	137	132	112	110	115	82
82	49	104	16	115	88	16	93	22	60	132	55	66	110	60	148	110	55	77	16	99	16	145	82	44	104	68	33	126	115	55	115	5	27	121	137	110	99	110	110	88	49

# TABLA DE LOS KILÓMETROS

distancia que distan entre sí los pueblos con Ayuntamiento de la

## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

En forma de ángulo desde las dos que se quiera buscar, contiene la distancia de los pueblos entre sí.

atalvan.

Montemayor.

5 MONTILLA.

46 49 MONTORO.

16 11 55 Monturque.

38 38 11 33 Morente.

22 11 71 27 60 Nueva Carteya.

60 66 71 77 66 93 Ovejo.

44 33 110 22 93 44 99 Palenciana.

44 49 82 60 77 82 82 71 Palma del Rio.

44 44 5 44 5 49 66 71 77 Pedro-Abad.

99 106 55 117 66 126 38 137 115 60 Pedroche.

33 49 71 60 66 60 60 55 16 66 93 POSADAS.

93 99 55 110 66 115 33 132 110 55 5 88 POZOBLANCO.

44 38 66 27 55 24 99 33 77 55 115 77 115 PRIEGO DE CÓRDOBA.

22 22 66 22 60 38 82 16 55 60 115 44 123 38 Puente Genil.

5 11 57 22 44 33 60 38 33 44 99 29 93 49 22 RAMBLA. (LA)

38 33 71 22 71 33 99 71 66 77 137 66 132 123 22 38 RUTE.

8 18 49 29 38 38 55 44 38 33 95 35 88 55 33 5 44 San Sebastian de los Ballesteros.

16 22 66 33 55 35 60 33 27 55 99 22 93 55 27 11 49 11 Santa-Ella.

10 115 82 126 66 132 60 55 121 88 22 104 22 148 132 110 148 104 110 Santa Eufemia.

10 88 49 99 55 126 51 33 126 55 7 115 11 110 132 110 148 101 110 11 Torrecampo.

44 44 27 44 22 22 93 77 77 22 82 93 82 38 66 44 49 44 55 110 77 Valenzuela.

04 110 110 121 110 104 38 121 29 82 44 77 49 143 112 104 154 93 95 44 55 137 Valsequillo.

16 22 60 33 55 35 55 38 38 49 99 22 93 55 27 11 55 7 11 104 104 49 104 Victoria. (La)

9 49 5 55 11 55 77 77 88 11 60 77 60 55 71 55 66 57 66 88 55 16 104 66 Villa del Rio.

4 38 11 44 11 49 55 88 77 11 60 60 60 55 60 44 66 44 55 82 44 33 77 49 22 Villafranca de Córdoba.

0 66 71 77 66 82 5 99 77 49 38 55 33 44 82 60 99 51 60 49 49 93 44 60 82 55 Villaharta.

60 66 71 77 66 82 27 99 55 66 66 33 38 99 66 60 99 49 55 55 60 93 38 49 77 55 27 Villaviciosa.

04 104 66 115 77 121 38 137 99 71 16 77 11 99 126 104 143 99 104 16 27 93 27 104 77 60 38 49 Villaralto.

82 88 93 99 88 104 7 121 88 77 44 66 38 121 99 82 121 77 88 49 49 115 27 88 99 77 22 33 121 Villanueva del Rey.

8 93 66 104 66 121 33 137 99 49 11 77 11 126 110 33 137 79 88 22 22 93 33 88 60 60 27 27 5 27 Villanueva del Duque.

8 82 38 88 55 115 44 132 110 38 16 99 22 104 104 33 137 88 93 38 11 66 66 93 38 44 49 38 33 49 27 Villanueva de Córdoba.

3 99 71 110 16 121 33 143 104 71 16 88 11 132 115 93 132 84 93 22 11 99 44 99 66 66 33 55 2 33 11 27 Viso. (El)

3 22 44 10 38 16 82 38 66 44 104 77 115 16 38 35 27 35 40 126 44 27 126 49 44 44 82 82 121 104 110 82 115 Zuheros.

8 33 71 22 71 33 99 71 66 77 137 66 132 123 22 38 5 44 49 148 148 49 148 60 66 66 99 99 143 121 137 137 132 27 Zambra.

Imprenta de R. Rojo y Comp.<sup>ª</sup>—1867.